



MUNICIPALIDAD DE LA CEIBA



PROCURADURIA MUNICIPAL

“INFORME PORTAL DE TRANSPARENCIA”

FEBRERO

2022



www.facebook.com/municipalidadlaceiba/



MUNICIPALIDAD DE LA CEIBA
PROCURADURIA MUNICIPAL
Legalmunilaceiba18@Hotmail.com



BO. EL CENTRO, 6. CALLE ENTRE AVE. SAN ISIDRO Y AVE. LA REPUBLICA

MPM12/2022

MEMORANDUM

PARA: LIC. CINTHIA MEJIA
OFICIAL DE INFORMACION PÚBLICA

DE: ABG. GERMAN SAMUEL MONTOYA TINOCO
PROCURADOR GENERAL MUNICIPAL

ASUNTO: LO DESCRITO

FECHA: 2 DE MARZO 2022.

Atentamente, por este medio le estamos remitiendo a usted, el informe sobre las actividades realizadas durante el mes de febrero del año en curso, correspondientes a los procesos judiciales de la municipalidad, **así mismo NO SE PRESENTARON DEMANDAS EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CEIBA ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, SE ADJUNTAN SENTENCIAS.**

Sin otro particular, me suscribo de usted


ABG. GERMAN SAMUEL MONTOYA TINOCO
PROCURADOR GENERAL MUNICIPAL

ING BADER DIP
ALCALDE MUNICIPAL 2022-2026



Municipalidad de La Ceiba

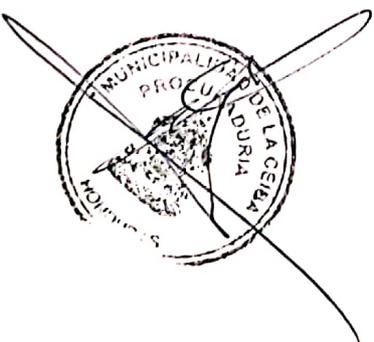
Procuraduría Municipal



FEBRERO 2022

Sentencias Judiciales

Nº Expediente	Fecha Presentación	Tipo de Demanda	Cuantía	Demandante	Demandado	Pretensión	Estado
0101-2020-00005	13/1/2020	Ordinaria Laboral	L.704,509.92	Miguel Angel Cardinale Bertrand	Muni La Ceiba	Pago de Prestaciones	Sentencia sin lugar
0101-2021-00025	26/4/2021	Demanda Civil	N/A	Stacey Samuel Hinds James	Muni La Ceiba	Dominio Pleno (su asiento registral)	Sentencia con lugar





Expediente 0101-2

JUZGADO DE LETRAS DE LA SECCION JUDICIAL DE LA CIUDAD DE LA CEIBA, DEPARTAMENTO DE ATLANTIDA, dieciséis de febrero del dos mil veintidós

VISTA: Para dictar sentencia en la demanda para que se decrete nulidad de un instrumento publico (Dominio Pleno) y el registro que lo contiene promovido por el señor **STACEY SAMUEL HINDS JAMES**, mayor de edad, casado, hondureño marino, con domicilio en New Orleans, Estados Unidos de Norte América contra la señora **KENIA LIZZETH REYES**, mayor de edad, soltera, hondureña quien porta la tarjeta de Identidad numero 0101-1984-04071 con domicilio en Barrio Sierra Pina , primera calle, contiguo al muro de contención del rio Cangrejal y en contra de la **CORPORACION MUNICIPAL DE LA CEIBA**, presidida por el señor Jerry Francisco Sabio Amaya.

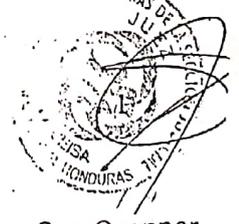
INTERVIENEN: El Abogado Mario Edgardo Lagos Espinoza, apoderado procesal demandante, Santos Ángel Munguia Banegas apoderado legal demandado, y German Samuel Montoya Tinoco Apoderado Legal de la Municipalidad de La Ceiba, Atlántida.

OBJETO DEL PROCESO: De parte del demandante: se decrete la nulidad de un instrumento publico que contiene el dominio pleno otorgado por la Municipalidad de La Ceiba, departamento de Atlántida.
De la demandada que se declare sin lugar la presente demanda y el pago de los daños y perjuicios causados

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Manifiesta el demandante que en fecha 27 de julio del 2010 y mediante instrumento publico 723 otorgado ante los oficios del notario don Nectaly Montoya Reyes, compareció el señor Máximo Catalino Herrera Castro a dar en donación un lote de terreno y sus mejoras ubicado en el Barrio Sierra Pina a su hijo el señor Luis Antonio Herrera Reyes, este quedo inscrita bajo el asiento numero 44 del tomo 1632 del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de esta ciudad ; luego en fecha 15 de octubre del 2013 y mediante escritura publica número 288 otorgada en esta ciudad ante los oficios del notario don Luis Felipe Tercero Flores se hizo una rectificación de las medidas y quedo inscrita esta escritura de rectificación en la misma fecha 15 de octubre del 2013 bajo el número 50 del tomo 1731 y registrado en el departamento de catastro municipal bajo la clave 05-13-12 en la cual consta el área superficial de 581.60 metros cuadrados.

6



Folio Número

Luego en fecha 26 de septiembre del 2016 y ante los oficios del notario don Mario de la Cruz Melgar Portillo el señor Luis Antonio Herrera Reyes dio en venta a la parte actora el inmueble antes reseñado.

Continúa relatando que en fecha 04 de febrero del 2015 la Municipalidad de La Ceiba, Atlántida, otorgo a la señora **KENIA LIZZETH REYES** dominio pleno sobre una parte del terreno del demandante aun habiendo una escritura publica debidamente inscrita en el Instituto de la Propiedad, así como en el sistema de Catastro de esta municipalidad, este dominio pleno quedo registrado bajo matriculo 1562995 del Instituto de la Propiedad de esta ciudad.

Manifiesta que desde febrero del 2016 y en representación del señor Luis Antonio Herrera Reyes el Abogado Javier Augusto Hinds Meléndez presento escrito ante la Corporación Municipal solicitando la nulidad del punto de acta donde se aprobó el dominio pleno a favor de la señora Kenia Lizzeth Reyes hasta que después de 3 años le dieron la certificación dando por terminada la vía administrativa además de que en fecha 10 de marzo del 2021 la municipalidad le extiende certificación donde le informa que siendo que se perfecciono la tradición del dominio de buena fe por parte de esa ente edilicio tanto la nulidad del punto de acta como su inscripción la nulidad le corresponde a los tribunales de justicia.

Ante esta situación le ha sido imposible desalojar a la demanda del inmueble de su propiedad y comparece ante este juzgado pidiendo se haga justicia y poner fin a este conflicto que le acarrea gastos y perjuicios.

SEGUNDO: por su parte la demandada señora **KENIA LIZZETH REYES** al contestar la demandada acepta el hecho de la donación realizada por el señor Máximo Catalino Herrera Castro al señor Luis Antonio Herrera Reyes el que en uno de los lados específicamente al lado Oeste colindaba con el anterior muro de contención no del actual y tenía una extensión superficial de 391.30 metros cuadrados, lugar donde probamente aducen haber hecho la rectificación sin existir terreno o invadiendo el terreno de su propiedad del cual ha tenido la posesión por más de 23 años lo que constituye un atropello pues esa rectificación se hizo de manera unilateral aun con la prohibición estipulada en la ley de Propiedad pues la medida que aumento fue de 210.38 metros cuadrados de terreno al dado en donación a 581.60 metros cuadrados es decir un aumento de 371.22 metros cuadrados mas del 100% de la medida del terreno dado en donación lo que constituye una presunción de mala fe y no admite prueba en contrario.

En relación al hecho **SEGUNDO** de la demanda no lo acepta pues expresa que dicho acto no es una venta pura ya que esta viciada porque el vendedor no es propietario del extenso de terreno habido en la rectificación.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Al hecho Tercero de la demanda lo acepta parcialmente pues el dominio pleno le fue autorizado el 22 de diciembre del 2014 y no en fecha 4 de febrero del 2015 en el cual en la colindancia la lado ESTE.- 25.80 metros colinda con propiedad de Luis Antonio Herrera Reyes y al OESTE: veinticinco punto ochenta (25.80m) colinda con la borda del Rio Gangrejal, y registrado con clase catastral número 05-13-09, el lote fue desmembrado de los ejidos municipales que se encuentran inscritos bajo el número 58 del tomo 1455 del Libro Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas.

Manifiesta que es falso que dicho terreno haya sido del señor Luis Antonio Herrera Reyes, pues esta únicamente adquirió de su padre en donación un lote de terreno con un área superficial de doscientos diez, treinta y ocho metros cuadrados (210.38 M²), además de que lo recibió en donación y no puede justificar la adquisición legítima de un área de más del doble de lo obtenido inicialmente por un acto unilateral de rectificación al margen de lo que prescribe el Código Civil.

Al hecho cuarto manifiesta que no le consta personalmente y se refiere a lo manifestado por el señor Luis Antonio Herrera Reyes que presento en febrero del 2016 ante la Municipalidad de esta ciudad, escrito solicitando la nulidad del punto de acta donde se aprobó el dominio pleno aprobado a su persona

Al hecho cuarto que no le constan las diligencias hechas por el apoderado del actor, además se refiere a que en el libelo no se encuentra ni se infiere la causal de nulidad por la que debe invalidarse el instrumento publico en que la municipalidad de esta ciudad le vendió en dominio pleno el inmueble de su propiedad.

La demanda dice estar sorprendida con la pretensión de desalojo pues ella es propietaria legítima del inmueble legalmente adquirido contra un supuesto título adquirido violando las normas legales.

TERCERO: Durante la audiencia preliminar celebrada el día doce de octubre del 2021 las partes hicieron la proposición de los siguientes medios probatorios: DE LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTAL: a) Copia debidamente autenticada de Escritura Pública número 288 de fecha 15 de octubre del año 2013 y registrado bajo matrícula número 1599830 del Libro del Registro de La Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas de la ciudad de La Ceiba. b) Copia debidamente autenticada de la Escritura Pública número 902 de fecha 26 de septiembre del año 2016 ante los oficios del abogado y Notario Mario de la Cruz Melgar Portillo, inscrito bajo Matrícula número 1599830 del Libro del Registro de La Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas de la ciudad de La Ceiba. c) Certificación de asiento del Dominio Pleno que la Municipalidad de esta ciudad de La Ceiba le otorga a la señora Kenia Lizzeth Reyes en fecha 22 de diciembre del año

()

2014, la cual está inscrita bajo matrícula número: 1562995 en el Libro del Registro de La Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas de la ciudad de La Ceiba, d) Certificación de fecha 10 de marzo del año 2021, extendida por La Municipalidad de La Ceiba, e) Plano Catastral de fecha 14 de junio del año 2016, referente a la escritura pública número 902, f) Constancia Catastral de fecha 14 de junio del año 2016, referente a la escritura pública número 902, 2

RECONOCIMIENTO JUDICIAL.- DE LA PARTE DEMANDADA: esta parte se adhirió a los medios de prueba presentados por la parte demandante consistente en: a) copia autenticada de la escritura pública No.288 extendida esta ciudad el 15 de octubre del 2013, b) copia de instrumento No.902 extendida en esta ciudad el 26 de septiembre del 2016, copia de certificación de dominio pleno otorgado por la corporación municipal a la señora Kenia Lizeth Reyes y copias de notas del instituto de la propiedad, c).- copia simple del instrumento No.319 que contiene la venta del dominio pleno que realizo la municipalidad de La Ceiba, al señor Máximo Catalino Herrera Castro, probando con ello las medidas del terreno que en su momento fue propietario el señor Máximo Catalino Herrera; c).- Copia simple del instrumento No.723 que contiene la donación que en su momento realizo el señor Máximo Catalino Herrera a favor de Luis Antonio Herrera Reyes.- **DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CEIBA:** Documental: a) certificación del punto de acta No.6, inciso B numeral 1858LX5 parte final del acta de sesión ordinaria de fecha 22 de diciembre del 2014 desde el 16 al 20; b).- Consistente en certificación del punto de acta del reglamento de denuncias; **RECONOCIMIENTO JUDICIAL,** a las oficinas de secretaria municipal

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter. De la parte demandante quedo plenamente probada la propiedad que adquiere mediante compra y venta que le hace a través del representante Abogado Javier Augusto Hinds Meléndez quien según la documentación presentada no se informó a la Municipalidad de esta ciudad, específicamente al Departamento de Catastro de la medida; solo como corolario vemos que tanto la rectificación de medidas así como la compra y venta que hace el Abogado Javier Augusto Hinds Meléndez como representante del señor Luis Antonio Herrera Reyes fueron inscritos el mismo día que fueron otorgados, es de aplaudir la eficacia del Registro de la Propiedad.

El reconocimiento judicial se acredita las colindancias del terreno de la señora Kenia Lizzeth Reyes, también que existe una construcción de ladrillo y cemento, aun no terminada

De la demandada, logro acreditar que cumplió con todos los parámetros exigidos por la Municipalidad de esta ciudad para el otorgamiento del dominio pleno, y que fue la Comisión Cuadripartita conformada por la Comisión de Ejidos, Catastro, Medio Ambiente, Planeamiento Urbano quienes tenían la obligación de inspeccionar el predio, verificar que no hubiera problemas con las colindancia y que no esta en comunidad

Que dentro de los requisitos se contempla la publicidad que se realiza por medio de un aviso que ordena la Secretaria Municipal, donde se hace del conocimiento de las personas para que dentro del término de ocho días puedan oponerse a la solicitud presentada alegando mejor derecho para ello;

La Municipalidad de La Ceiba, a través de su apoderado legal, logra acreditar que la señora hizo su tramite para adquirir el dominio pleno de un lote de terreno, al tener a la vista el expediente de la demandada Kenia Lizzeth Reyes el informe de inspección manifiesta que al Este mide 25.80 mts con Luis Herrera y al Oeste 25,80 mts con Bordo Rio Cangrejal y dentro de las observaciones manifiesta que la solicitud cumple con los requisitos del reglamento de ejidos.

Por último el informe realizado por la Ingeniero Suany Munguia Posas Jefe de Catastro, mismo que no fue de ayuda alguna para determinar la borda del rio cangrejal antes del fenómeno natural Mich, pues de allí nace el aumento de tierra

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 82 de la Constitución de la República reza que el derecho de defensa es inviolable en relación con el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

SEGUNDO: Que el artículo 303 de la Constitución de la República establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrado y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes.

TERCERO: El artículo 304 de la carta magna refiere que corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado.

CUARTO: La omisión de alguno de los requisitos que la ley considera indispensables para que determinado acto jurídico produzca todos sus efectos que le son propios, será sancionado; la gravedad de la sanción legal depende de la importancia del requisito omitido, así, la aplicación de la nulidad está limitada a los



casos en que se omiten los requisitos que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos, sea que la ley los exija en consideración a la naturaleza misma de ellos, sea en atención a la calidad o estado de las partes que los ejecutan; la nulidad se aplica a negocios jurídicos que han nacido a la vida jurídica que tienen existencia como tales, pero que contienen un vicio que afecta a su plena eficacia, vicio que acarrea su invalidación y que autoriza para pedir su anulación a la justicia.

En el caso que nos ocupa el dominio pleno otorgado a la señora Kenia Lizzeth Reyes cumplió con todos los requerimientos de ley, talvez la remeida que hace el representante del señor Luis Antonio Herrera Reyes, no fue presentada en el Departamento de Catastro de esta Municipalidad, aunque a si lo digan el libelo de la demanda porque de ser así este departamento no hubieran aprobado la venta en dominio pleno a la demandada, no habido error por parte de la municipalidad en la medida del terreno para otorgar dicha venta; ahora bien el dueño del terreno remeido donde se ha edificado para recobrarlo esta obligado a pagar el valor del edificado, según reza el artículo 659, segundo párrafo

El artículo 1586 del Código Civil manifiesta que habrá nulidad absoluta en los actos o contratos cuando: a) falte alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia; b) falta algún requisito o formalidad que le ley exige para el valor de cierto actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos intervienen y c) se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces; tratándose de la nulidad absoluta el artículo 1589 del mismo código de rito contiene una características de la nulidad y es que debe ser alegada por todo el que tenga interés en ella y así lo hace el apoderado legal de la parte actora cuando interpone la demanda para decretar la nulidad del dominio pleno; en el presente caso la señora Kenia Lizeth Reyes cumplió con los requisitos estipulado por la Municipalidad de La Ceiba, para otorgarle en dominio pleno un lote de terreno ubicado en el Barrio Sierra Pina de esta ciudad; además de ello el demandante o su representante legal no presento oposición dentro del termino que la ley establece

QUINTO: El artículo 659 p. 2° del Código Civil en relación a la parte actora manifiesta que, si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será obligado para recobrarlo a pagar el valor del edificio

SEXTO: De acuerdo al artículo 108 párrafo tercero de la Ley de Municipalidades la certificación del acuerdo municipal será equivalente al titulo de propiedad y el mismo podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad sin necesidad de escritura pública.

OCTAVO: Que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución, la ley o la convención, según determina el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

POR TODO LO ANTES ESTABLECIDO ESTE JUZGADO DE LETRAS DE LA SECCION JUDICIAL DE LA CEIBA, DEPARTAMENTO DE ATLANTIDA,

repartiendo justicia en nombre del ESTADO DE HONDURAS, la Abogada MARIA MAGDALENA URRUTIA NAVARRO y en aplicación de los artículos 80, 84, 303, 304 de la Constitución de la República; 1 y 40 de Ley de Organización y

Atribuciones de los Tribunales, 8, 25.1 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, 1 al 22, 28, 34, 115.2, 132, 133.2, 206, 207, 208, 209, 219, del

Código Procesal Civil; 1586, 1589, 1596, 1599, del Código Civil.- **FALLA:** Que mediante este proceso no se ha dejado de manera clara la causal por la cual este despacho debe declarar la nulidad de un acta de dominio pleno declarada por la

Municipalidad de La Ceiba, de este departamento a favor de la señora Kenia Lizzeth Reyes, sin embargo al existir una escritura publica que abala la propiedad del demandante este despacho expone: **PRIMERO:** Declara con lugar la

demanda para que se decrete la nulidad de un documento público que contiene autorización de venta en dominio pleno y el registro que lo contiene otorgado por la Municipalidad de La Ceiba departamento de Atlántida, a favor de la señora Kenia Lizzeth Reyes, de generales conocidas en el

preámbulo de esta sentencia.

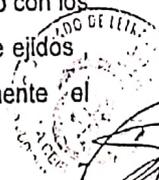
SEGUNDO: Bajo la premisa que nadie puede enriquecerse a costa de otra persona el demandante Stacey Samuel Hinds James queda obligado a pagar el valor a la fecha de lo edificado en el terreno que ocupa la demandada, además del pago realizado a la Municipalidad de La Ceiba, puesto que la misma actuó de buena fe, sin conocimiento de la remedia realizada por el representate del señor Luis Antonio Herrera Reyes.

TERCERO: Es penoso tener que pronunciarme sobre la solicitud de pago de honorarios por parte del apoderado legal demandado por la cantidad de sesena y cinco mil (L.65,000.00) y veinticinco mil lempiras (L.25,000.00) y daños y perjuicios y por gastos incurridos, esta petición es declarada sin lugar, sin perjuicio que pueda instar su petición en el proceso que corresponda.

CUARTO: Librese atenta comunicación al Instituto de la Propiedad de esta ciudad a fin de que se proceda a la cancelación de la inscripción bajo la matrícula 1562995 asiento 1 y que corresponde a la inscripción del dominio pleno

QUINTO: Sin lugar la condena al pago de costas por las razones siguientes: en primer lugar la señora Kenia Lizzeth Reyes actuó de buena fe, ella cumplió con los requisitos exigidos por la Municipalidad de La Ceiba en su reglamento de ejidos

en segundo termino la Municipalidad de La Ceiba, específicamente el



Folio Numero

departamento de Catastro de haber tenido conocimiento de la desmedida
remedida realizada por el representante del señor Luis Antonio Herrera Reyes,
quien es el vendedor del terreno al señor Stacey Samuel Hinds James, le hubiera
negado la venta en dominio pleno a la ahora demandada.

EN CONSECUENCIA ESTE TRIBUNAL ORDENA: UNICO: Que a través del
funcionario judicial respectivo se realice la notificación del presente fallo en la
forma que prevé la ley, de igual manera se les haga saber que la presente
sentencia es susceptible de recurso de Apelación el cual debe interponerse ante el
Juzgado que haya dictado la resolución que se impugne, dentro del plazo de diez
(10) días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella y que si
dentro del término de ley no se interpone el mismo quede firme la misma
NOTIFIQUESE.

Mtr/ Abg. **MARÍA MAGDALENA URRUTIA N.**
JUEZ DE LETRAS SECCIONAL



Abg. **YANILA URBINA TURCIOS**
SECRETARIA ADJUNTA



folio setenta y tres

1/73

Expediente 0101-2020-00005

En la ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida, a los Diez días del mes de Febrero del año Dos Mil Veintidós, siendo las Tres de la Tarde con Quince minutos; día y hora señalados para la celebración de la presente audiencia pública, que es la **JUZGAMIENTO**, la que tiene como fin leer y notificar a las partes la **Sentencia Definitiva** que recalga en el presente juicio. Se abre la misma sin la única comparecencia del Abogado **CARLOS JERONIMO CALIX**, en su condición de apoderado legal de la parte demandante, pronunciándose la Sentencia en los siguientes términos: **JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA SECCION JUDICIAL DE LA CEIBA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTIDA.**- Diez días del mes de Febrero del año Dos Mil Veintidós.- **VISTA:** Para dictar Sentencia Definitiva en el contenido de la Demanda Laboral de Primera instancia para el pago de prestaciones laborales por despido indirecto e injustificado.- Violación al contrato de trabajo suscrito entre las partes.- que se emplace al patrono para que pruebe que el despido se fundó en una justa causa reconocida por la ley debido a la violación del contrato de trabajo.- pago de salarios y beneficios dejados de percibir a título de daños y perjuicio hasta el día en que la sentencia quede firme, promovida por el señor **MIGUEL ANGEL CARDINALE BERTRAND**, mayor de edad, con identidad número 0101-1963-01122. Licenciado en Economía Agrícola, hondureño y de este domicilio, contra la **MUNICIPALIDAD DE LA CEIBA, ATLANTIDA**, por medio de su representante legal el señor **JERRY FRANCISCO SABIO AMAYA**, mayor de edad, casado, y de este domicilio, se ignora su residencia habitual, lo cual se ratifica bajo juramento, pero para los efectos de citación y emplazamiento, pudo ser localizado en la Alcaldía Municipal de la Ceiba, ubicada en barrio el Centro, avenida san Isidro, frente a la Iglesia Católica.-**SON REPRESENTANTES PROCESALES DE LAS PARTES:** los Abogados **CARLOS JERONIMO CALIX**, actuando como Apoderado Legal de la Parte Demandante y **CARLOS JOSE PONCE**, en su condición de apoderado legal de la parte demandada.- **ANTECEDENTES DE HECHO:** **HECHOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE UNO (1):** Que en fecha 14 de Enero del año de 2020, el señor **MIGUEL ANGEL**

Apela

2

CARDINALE BERTRAND, comparece ante este Órgano Jurisdiccional a promover la Demanda Laboral, contra la Municipalidad de la Ceiba; argumentando las pretensiones de la demanda de la forma siguiente:

"PRIMERO: Resulta señora juez que comencé a laborar en la municipalidad de la Ceiba, Departamento de Atlántida en fecha 16 de febrero del año 2010, desempeñándome en el cargo de Administrador del Departamento de OMASAN de dicha institución, devengando un salario mensual de VEINTICINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.25,000.00), con un horario de trabajo de 8:00 am a 4:30 de Lunes a Viernes, posteriormente en fecha 1 de septiembre del año 2011, fui nombrado Jefe del Departamento de Tributación según acuerdo numero 76, devengando un salario de TREINTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (L.35,000.00) luego fui nombrado en fecha 2 de diciembre del año 2013 como Jefe del Departamento de compras, donde me desempeñe con el mismo horario de trabajo y mismo salario desempeñándome de manera responsable y profesional en dicho departamento donde era el jefe de dicho departamento hasta que en fecha 28 de febrero del año 2014, fui despedido por el entonces Alcalde de la Ciudad de la Ceiba.

SEGUNDO: Sucede señora Juez que a partir del año dos mil doce, la municipalidad de la ceiba, Departamento de Atlántida, comenzó a incumplir con los pagos de mis salarios mensuales que devengaba como empleado de la Municipalidad de la Ceiba, Departamento de Atlántida, mismo que incumplieron en los casos siguientes: 1) Aguinaldo del año 2012; 2) Catorceavo y decimocuarto mes de los años 2013 y 2014; 3) C) salarios del mes de marzo, abril, mayo, y los días correspondientes del mes de junio del año 2014, y a pesar de dichos extremos siempre estuve presentándome a laborar, hasta que en fecha 25 de febrero del año 2014, fui despedido de manera directa e injustificada después de haber brindado todo mi empeño. A través de la presente demanda de mérito, solicito se haga efectivo el pago de las cantidades adeudadas, además de las prestaciones laborales como empleado de la municipalidad de la ceiba, Departamento de Atlántida, ya que, hasta la fecha, los mismos no han hecho efectivo las cantidades adeudadas en concepto de salarios adeudados, catorceavos y decimocuartos que aun no se me han hecho efectivos. **TERCERO:** Después de reiteradas pláticas con los jefes de recursos humanos de la municipalidad de la

folio setenta y cuatro

3

f/74

ceiba, Departamento de Atlántida, a fin de llegar a un acuerdo para el pago de mis prestaciones laborales, así mismo de los salarios que no se nos fueron pagados, recurrí a las oficinas de la Secretaría del Trabajo, a fin de solicitar la colaboración pertinente para así llegar a un acuerdo a fin de que se proceda a realizar el pago total de mis prestaciones laborales las cuales ascienden a la cantidad de SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE LEMPIRAS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (L. 704, 509.92), por lo que fue necesario emitir por parte de la Secretaria de Trabajo de esta ciudad de la Ceiba, tres cedulas de citación en fechas 2 de agosto del año 2019 las 9:00am; once de septiembre del año 2019, los representantes de la municipalidad manifestaron que desconocían con certeza si mi representado fue empleado de la municipalidad de la ceiba, Departamento de Atlántida, ya que según ellos no existe ningún tipo de documentación en la administración municipal en el departamento de recursos humanos que pruebe la relación laboral que existió la municipalidad de la Ceiba, razón por la cual no podían realizar ningún tipo de negociación, razón por la cual solicitamos la secretaria del trabajo de esta ciudad de la Ceiba, nos dejara en libertad de continuar con el presente trámite ante el juzgado de letras en materia laboral, por lo que se procedió a redactar el acta de comparecencia y cierre de diligencias administrativas que nos dejara en la libertad de acudir a los tribunales de esta ciudad de la Ceiba. **DOS (2) HECHOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDADA:** Que en fecha 10 de marzo de 2020, la parte demandada, fue citada según consta en autos, y **compareció** su representante legal ante este Tribunal a contestar la Demanda promovida en su contra, apoyando su defensa argumentando que no acepta y rechazando los argumentos alegados por la parte demandante, de la manera siguiente: **PRIMERO:** Con relación a los hechos primero, segunda y tercero de la demanda que nos atañe en esta ocasión, se rechazan por no ser cierto lo expresado por el demandante en los en los mismos, lo cuales deberá probar en el proceso cada uno de ellos.- **RAZONES EN QUE SE APOYA ESTA DEFENSA.** Esta defensa señora juez, tiene como base señalar que el mismo demandante en el libelo de la demanda reconoce que en el mes de febrero del año 2014 fue despedido por el entonces alcalde municipal, gozando con el derecho de emplazar a la Municipalidad de la

Ceiba, Departamento de Atlántida, a fin de llegar a un acuerdo para el pago de mis prestaciones laborales, así mismo de los salarios que no se nos fueron pagados, recurrí a las oficinas de la Secretaría del Trabajo, a fin de solicitar la colaboración pertinente para así llegar a un acuerdo a fin de que se proceda a realizar el pago total de mis prestaciones laborales las cuales ascienden a la cantidad de SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE LEMPIRAS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (L. 704, 509.92), por lo que fue necesario emitir por parte de la Secretaria de Trabajo de esta ciudad de la Ceiba, tres cédulas de citación en fechas 2 de agosto del año 2019 las 9:00am; once de septiembre del año 2019, los representantes de la municipalidad manifestaron que desconocían con certeza si mi representado fue empleado de la municipalidad de la Ceiba, Departamento de Atlántida, ya que según ellos no existe ningún tipo de documentación en la administración municipal en el departamento de recursos humanos que pruebe la relación laboral que existió la municipalidad de la Ceiba, razón por la cual no podían realizar ningún tipo de negociación, razón por la cual solicitamos la secretaria del trabajo de esta ciudad de la Ceiba, nos dejara en libertad de continuar con el presente trámite ante el juzgado de letras en materia laboral, por lo que se procedió a redactar el acta de comparecencia y cierre de diligencias administrativas que nos dejara en la libertad de acudir a los tribunales de esta ciudad de la Ceiba. **DOS**

(2) HECHOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDADA: Que en fecha 10 de marzo de 2020, la parte demandada, fue citada según consta en autos, y **compareció** su representante legal ante este Tribunal a contestar la Demanda promovida en su contra, apoyando su defensa argumentando que no acepta y rechazando los argumentos alegados por la parte demandante, de la manera siguiente: **PRIMERO:** Con relación a los hechos primero, segunda y tercero de la demanda que nos atañe en esta ocasión, se rechazan por no ser cierto lo expresado por el demandante en los en los mismos, lo cuales deberá probar en el proceso cada uno de ellos.- **RAZONES EN QUE SE APOYA ESTA DEFENSA.** Esta defensa señora juez, tiene como base señalar que el mismo demandante en el libelo de la demanda reconoce que en el mes de febrero del año 2014 fue despedido por el entonces alcalde municipal, gozando con el derecho de emplazar a la Municipalidad de la

Celba ante los tribunales de trabajo, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que este pruebe la justa causa en que se fundó el despido, realizando el señor MIGUEL ANGEL CARDINALE BERTRAND, reclamo administrativo ante la secretaria de Trabajo de esta ciudad de la Ceiba en fecha 2 de agosto del año 2019, 11 de septiembre del año 2019 y 25 de septiembre del año 2019 y presentando demanda laboral de primera instancia para el pago de prestaciones laborales por despido indirecto e injustificado en fecha 13 de enero del año 2020, fechas que se acreditan en el libelo de la demanda, y que ponen en evidencia que la parte demandante dejó prescribir sus derechos y obligaciones, quedando mi representada, la municipalidad de la Ceiba sin obligación alguna con el demandante. **TRES(3)**: Que el apoderado legal de la parte demandada en su escrito de contestación de demanda interpuso la Excepción Perentoria de PRESCRIPCIÓN, manifestando lo siguiente: Que de acuerdo al artículo 710 del Código del Trabajo y siendo el momento procesal oportuno se interpone la Excepción Perentoria de Prescripción, contra las prestaciones e indemnizaciones laborales solicitadas por el demandante el señor MIGUEL ANGEL CARDINALE BERTRAND, como ser: Preaviso, Cesantía, Cesantía Proporcional, vacaciones proporcional, Aguinaldo proporcional y decimocuarto mes proporcional y otros derechos como ser: Vacaciones pendientes, Aguinaldo pendiente, decimocuarto adeudado, y pago de sueldos y salarios adeudados; asimismo prescripción de los derechos y acciones de los trabajadores para reclamar contra los despidos injustificados (si fuere despido directo) por no haberse realizado el reclamo en tiempo y forma por el demandante, librando a mi representada de toda obligación pendiente e impuesta por el Código del Trabajo; todo lo anterior, según lo estipula el artículo 862, 864 y demás aplicables del Código del Trabajo; o en su defecto de aclarar la parte demandante que es por despido indirecto, prescripción de los derechos y acciones del trabajador para dar por terminada con justa causa su contrato de trabajo, de acuerdo al artículo 865 del Código del Trabajo; para lo se propone como medio de prueba el calculo de prestaciones laborales que obra en el expediente bajo folio numero 16, realizado por el mismo demandante , en donde se detalla su fecha de ingreso y salida emitida por la Secretaria del Trabajo en fecha 26 de junio del año

2017. **CUARTO (4):** Que en la audiencia primera de tramite celebrada en fecha quince de junio de del año 2021, el apoderado legal de la demandante, dio contestación a la excepción perentoria planteada por la parte demandada argumento lo siguiente: (SIC): Rechazamos de plano el derecho la aseveración y planteamiento por parte del apoderado legal de la alcaldía municipal en virtud de que el reclamo de las prestaciones salariales adeudados, vacaciones aguinaldos, decimo cuarto mes, fueron dejados de pagar y la alcaldía municipal para efecto de que no se prescribieran estos derechos antes enunciados levantando sendas actas de constatación de fecha 7 de julio del 2017, así como el acta circunstanciada de fecha 21 de agosto del 2017, en el cual el alcalde municipal el señor Carlos Aguilar se compromete a realizar los pagos antes descritos ante autoridad competente como es el ministerio del trabajo para efecto que ninguno de los empleados le fueron negados sus derechos y que adicionalmente adeudarles salarios y otros derechos fue despedido de manera injusta y con la promesa de que se le realizarían los pagos posteriormente por lo que se considera absurdo la pretensión de no reconocer el señor MIGUEL ANGEL CARDINALE BERTRAND laboro para la alcaldía municipal en varios puestos situación que vamos a poder acreditar mediante documentos y mediante la declaración de testigos para hacer prevalecer los derechos de mi representado por lo cual solicitamos a usted su señoría declare sin lugar la pretensión de la excepción planteada en la contestación de la demanda y que en caso de ser necesario los haremos llegar a este estrado y la contestación de la existencia de actos en el ministerio de trabajo. En la prescripción por lo menos alega prescripción ya que ante el ministerio de trabajo manifestó conocer que mi representado trabajo para a alcaldía municipal y nuevamente reiteramos la promesa formal y por escrito ante el ministerio del trabajo de realizarse el pago de los salarios adeudados y otros derechos como ser prestaciones, decimo tercer y decimo cuarto mes e igualmente haremos valer de esas actas que son documentos indubitados por haber sido ante la autoridad competente que a mi representado no le prescribió su derecho de reclamar que por ley le corresponde.- **CINCO (5):** Que con el fin de sustentar la Excepción Perentoria de Prescripción de la Acción opuesta y su Contestación, ofrecieron medios probatorios de la forma siguiente:

SECRETARÍA DE LA JUSTICIA

PARTE DEMANDADA-EXCEPCIONANTE: MEDIO DE PRUEBA

DOCUMENTAL PUBLICO: Consistente en: **1)** el cálculo de prestaciones laborales que obra en el expediente bajo folio número 16, realizado por el mismo demandante, en donde se detalla su fecha de ingreso y salida emitida por la Secretaria del Trabajo en fecha 26 de junio del año 2017.-

PARTE DEMANDANTE-EXCEPCIONADA: no presento medios de prueba al momento de dar contestación a la excepción perentoria planteada por la demandada. **SEIS (6):** Que el señor **MIGUEL**

ANGEL CARDINALE BERTRAND, promueve la presente acción contra la **MUNICIPALIDAD DE LA CEIBA, ATLANTIDA,** por medio de su representante legal el señor **JERRY FRANCISCO SABIO,** pidiendo

Emplazamiento, para que el patrono pruebe la justas causa de un despido, caso contrario sea condenado al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, en virtud de un despido indirecto, ilegal e injusto, salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios.-

Costas; y siendo que el Representante Procesal de la Parte Demandada ha interpuesto la Excepción de Prescripción de la acción y la parte demandante ha contestado la misma, **es necesario estudiar la**

Prescripción, porque de estimarse seria en vano analizar los hechos de fondo alegados por el Demandante y la prueba ofrecida para sustentar tales hechos. tomando en cuenta lo siguiente: **1)** Que las excepciones perentorias son aquellas que atacan el fondo o el derecho sustancial de la acción y la declaran extinguida o ponen fin a la demanda. **2)** Que la prescripción en un medio de librarse de una obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo. **SIETE (7):**

Que de los hechos alegados por el Representante Procesal de la Parte Demandada en relación a la Excepción Perentoria por Prescripción y del análisis de la prueba aportada por la parte demandada en relación dicha perentoria se establece lo siguiente: **UNICO:** Que en el presente caso de autos el demandado argumenta que existe prescripción contra las prestaciones e indemnizaciones laborales, solicitadas por el demandante señor Miguel Cardinale Bertrand, como ser: Preaviso, cesantía, cesantía proporcional, vacaciones proporcionales. Aguinaldo proporcional y decimocuarto mes proporcional, y otros derechos como ser: Vacaciones pendientes, aguinaldo pendiente, decimocuarto mes adeudado, pago de sueldos y salarios adeudados; Asimismo,

1060 Solento y Soto 1/70

PRESCRIPCIÓN de los derechos y acciones de los trabajadores para reclamar contra los despidos injustificados (si fuere despido directo), por no haberse realizado el reclamo en tiempo y forma por el demandante, según lo estipula el artículo 862 y 864 del Código del Trabajo; o en su defecto en el caso que fuere un despido indirecto, prescripción de los derechos y acciones del trabajador para dar por terminada con justa causa su contrato de trabajo, según artículo 865 del Código del Trabajo; sustentando sus pretensiones alegadas, mediante las fechas 17 de enero de 2011 y 15 de febrero del 2014 señaladas mediante el cálculos de prestaciones laborales, efectuadas en la Secretaria del Trabajo de esta ciudad, visible a Folio 16 de los autos; por su parte la defensa de la parte demandante afirma que la alcaldía municipal para efecto de que no se prescribieran estos derechos antes enunciados levantaron actas de constatación de fecha 7 de julio del 2017, así como el acta circunstanciada de fecha 21 de agosto del 2017, en el cual el alcalde municipal el señor Carlos Aguilar se compromete a realizar los pagos antes descritos ante autoridad competente como es el Ministerio del Trabajo para efecto que ninguno de los empleados le fueron negados sus derechos y que adicionalmente adeudarles salarios y otros derechos, actas que corren de Folio 49 al 52 de los autos, documentación presentada con la prueba de fondo; se observa que el demandante en la suma de la demanda alega un **despido indirecto, y los hechos de la demanda un **despido directo**, no habiendo comprobado con ningún medio de prueba ninguna de las acciones precitadas, y que fueron realizadas en fecha **28 de febrero del año 2014**, fecha que fue despedido supuestamente y como lo alega en el hecho primero de su demanda; si partimos de la fecha en que supuestamente ocurrió el despido **Directo** en fecha **28 de febrero de 2014**, a la fecha que acudió el demandante a la Secretaria del Trabajo y Seguridad Social en fecha **25 de septiembre del año 2017**, folio 17 de los autos, han trascurrido cinco (5) años, seis(6) meses y (26) días, esta prescrita la acción del despido, en atención a lo que dispone el artículo 864 del Código del Trabajo, que "reza que los derechos y las acciones de los trabajadores para reclamar contra los despidos injustificados que se les hagan o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en**

el término de (2) meses contados a partir de la terminación del contrato o desde que se impusieron dichas correcciones, respectivamente; en el caso de un **despido indirecto**, dispone el artículo 865 del Código del Trabajo, que los derechos y las acciones de los trabajadores para dar por terminado con justa causa su contrato de trabajo, prescriben en el término de (1) mes contado a partir de la separación injustificada, por lo que la acción pretendida por el actor estaba prescrita de igual manera en atención al precitado fundamento legal; el argumento de la parte Actora en cuanto a que el alcalde en su momento Carlos Aguilar con las actas realizadas ante autoridad de Secretaria del Trabajo, y en la que participa la Junta Directiva de Trabajadores de la Municipalidad de la Ceiba (SITRAMUNP), como representante de los trabajadores en fecha 7 de julio del 2017, así como el acta circunstanciada de fecha 21 de agosto del 2017, se comprometió a pagar valores adeudadas a trabajadores actuales, tales actas no tienen ningún efecto interruptivo de la prescripción a favor del demandante, porque ya no era empleado de la Municipalidad, cuando esas actas se levantaron, porque esos derechos estaban prescritos, y no se puede interrumpir una prescripción que ya se ha cumplido en su totalidad, además al ser el demandante un empleado de confianza, no entraba como afiliado del Sindicato de los Trabajadores (SITRAMUNP); Por lo que se dejó prescribir según despido directo, salarios y derechos adquiridos, prestaciones laborales, ya que tenía 60 días para poder ejercer su acción, según lo dispone el artículo 864 o, despido indirecto 30 días según el artículo 865 del Código del Trabajo; y en relación con el artículo **2295** numeral 2) del Código Civil, que establece que en el plazo de **2 años** prescriben las acciones legales, ya que esos son los plazos utilizados en asuntos y conflictos laborales, relacionado con el artículo 43 de la Ley de Salario Mínimo y, el artículo **2297** del Código Civil, por ende se encuentran prescritos los conceptos reclamados por el demandante; La prescripción es un instituto jurídico de naturaleza civil, en virtud del cual y por el transcurso del tiempo o inercia de su titular se puede adquirir o perder respectivamente un derecho dado por el ordenamiento jurídico. En ese sentido es importante señalar que aunque el Derecho Laboral por antonomasia es titular de los trabajadores, ello no significa que la acción de los trabajadores para reclamar las

folio 801074 y 81070

9 1/79



prestaciones derivadas de los derechos irrenunciables que establece la ley, tenga una vigencia indefinida, es decir que pueda ejercitarse en cualquier momento después de que los mismos se hayan hecho exigibles. Prescripción de las Acciones Laborales, Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amallo M. Fernández, 1998, p.9; en consecuencia procede declarar CON LUGAR la Excepción Perentoria de Prescripción, opuesta por el Apoderado legal de la parte demandada. **MOTIVACION JURIDICA :** 1) Que de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 665 del Código del Trabajo, la Jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se origine directa o indirectamente del contrato de trabajo.- 2) Que el artículo 238.1 del Código Procesal Civil dispone que corresponde al actor y al demandado la carga de probar la certeza de los hechos constitutivos de su demanda o de su reconvencción. 3) Que según el artículo 1 del Código del Trabajo, sus disposiciones son de orden público y regulan las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social a fin de garantizar al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y, al capital, una compensación equitativa a su inversión. 4) Que en el caso de autos y según las definiciones contenidas en los Artículos 4 y 5 del Código del Trabajo; el Demandante reviste la condición de Trabajador y el Demandado de Patrono. 5) Que conforme al artículo 17 del Código Civil, no podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulte explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador. 6) Que las excepciones perentorias son aquellas que atacan el fondo o el derecho sustancial de la acción y la declaran extinguida o ponen fin a la demanda cuando se demuestra su existencia, el artículo 862 del Código del Trabajo, establece que la prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina la ley. 7) Que de acuerdo a lo que prescribe el artículo 38 del Código Civil, todos los plazos de días, meses o años a que se haga referencia en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo o en los Tribunales o Juzgados se entenderá que han de ser completos y correrán además, hasta la media noche del último día del plazo. El primero y el último día de un plazo de meses o años, deberán

tener un mismo número en los respectivos meses. **8)** Que el instituto jurídico de la prescripción, negativa o liberatoria, está previsto como uno de los modos de extinción de las obligaciones por el transcurso de determinado tiempo, sin que el titular del derecho lo haya reclamado, ejerciendo la respectiva acción. En ese sentido, se ha señalado que la prescripción es un modo de extinción de relaciones jurídicas que se basa en la inacción del sujeto activo de dicha relación. Como la acción no se ejerce durante determinado tiempo por parte de quien puede hacerlo, la pretensión se pierde para su titular. (Raso Delgue, Juan. Nuevo Régimen de Prescripción de las Acciones Laborales, Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, 1998, p.9). **9)** Que de conformidad al artículo 667 del Código del Trabajo, los Jueces de Trabajo son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley. **10)** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 739 del Código del Trabajo, el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de las pruebas y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, *entendiéndose por sana crítica según Couture, aquellas reglas del entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.* **11)** Que por todo lo antes expuesto, y siendo criterio de los Tribunales de alzada que cuando prospera una Excepción Perentoria opuesta oportunamente, resulta vano pronunciarse sobre la cuestión de fondo, puesto que el demandado busco con ello la absolución del reclamo, por lo tanto es procedente declarar **Sin Lugar** la demanda de que se ha hecho mérito.

PARTE DISPOSITIVA: POR TANTO: Este Juzgado de Letras del Trabajo de la Sección Judicial de La Ceiba, Departamento de Atlántida, administrando justicia en nombre del Estado de Honduras, en aplicación de los artículos 82, 90, 134, 135, 303, 304, 305, 321 de la Constitución de La República, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 40 y 137 de la Ley de Organización y Atribuciones de Los Tribunales, 1, 2, 6, 19, 20, 21, 114, 116, 117, 664, 665, 666.a, 667, 669, 690, 714, 715,

folio setenta y ocho

7/78

722, 724, 725, 736, 738, 739, 759, 858, 862, 864, 865 del Código del Trabajo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 22, 193 literal c), 194, 200, 201, 206, 207, 208, 219, 228, 234.1, 238 del Código Procesal Civil, 11, 17, 38, 1346 del Código Civil y demás aplicables en Derecho.-

PRIMERO (1): Declarando **CON LUGAR** la **EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION** opuesta por el Apoderado legal de la parte

demandada. **SEGUNDO (2):** En consecuencia se declara **SIN LUGAR** la Demanda Laboral de Primera instancia para el pago de prestaciones laborales por despido indirecto e injustificado.- Violación al contrato de trabajo suscrito entre las partes.- que se emplace al patrono para que

pruebe que el despido se fundó en una justa causa reconocida por la ley debido a la violación del contrato de trabajo.- pago de salarios y beneficios dejados de percibir a título de daños y perjuicio hasta el día en que la sentencia quede firme.- Promovida por el señor **MIGUEL**

ANGEL CARDINALE BERTRAND; contra la **MUNICIPALIDAD DE LA CEIBA, ATLANTIDA,** por medio de su representante legal el señor

JERRY FRANCISCO SABIO, todos de generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia, en consecuencia se absuelve a la entidad demandada, del pago de todos los valores reclamados por el demandante. **TERCERO (3): SIN COSTAS. Y MANDA:** Que si dentro

del término de Ley no se interpone recurso alguno contra esta Sentencia Definitiva, y siendo que la misma es totalmente adversa a las pretensiones del Demandante, remítase la misma a **CONSULTA** ante la Honorable Corte Primera de Apelaciones de esta ciudad en la forma que

dispone el artículo 747 del Código del Trabajo. **NOTIFIQUESE.-** En este acto quedan notificados en estrados de la presente Sentencia Definitiva los Abogados Carlos Jerónimo Calix Mejía en su condición de Apoderado Legal de la Parte Demandante y el Abogado Carlos José Ponce Martínez en su condición de Apoderado Legal de la Parte Demandada.-

Con lo expuesto se da por clausurada la presente Acta, firmando para constancia la Suscrita Juez y la Secretaria Adjunta que da fe.-


ABOG. YESSY G. ESPINAL ESCOBAR
JUEZ DE LETRAS DEL TRABAJO
